



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-374012019

Palmira, 29 de mayo de 2019

Señor
LUIS ALFREDO MARIN OSORIO
Carrera 43 N° 64-7 Barrio Coronado
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-000394
Fecha del Acto Administrativo:	06 de mayo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	30 de mayo de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	06 de junio de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

SEBASTIAN LOPEZ BARBERY
Técnico Administrativo

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante
Archívese en: 0722-039-002-052-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 – 00394 del 2019

(6 de mayo de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 del 14 de enero de 2016, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018 se legalizó el decomiso preventivo de nueve (9) piezas de Higuierón *Ficus glabrata* en estado “regular-en descomposición”, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló cargos al señor Luis Alfredo Marín Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254.

Que se envió citación de notificación al señor Marín Osorio mediante correo certificado a la dirección de domicilio que aparece en el acápite 4 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, sin embargo la empresa de servicio de correo regresó la citación arguyendo que la dirección no existe.

Que en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 se publicó en página web la citación y se fijó el 18 de enero de 2019 en cartelera visible de la DAR Suroriente, la notificación por aviso de la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018, pero publicada en la página web de la Corporación el día 28 de enero de 2019 y por tanto la notificación se consideró surtida el día cuatro (4) de febrero de los corrientes.

Que se remitió la publicación en el boletín de actos administrativos de la Resolución 0720 No. 0722-000750 de 2018 conforme el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 99 de 1993, visible a folio 15 *Jr*



Que se verificó a folio 13, la comunicación a la Procuradora Judicial Ambiental conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que no se presentó escrito de descargos por parte del señor Marín Osorio.

Que mediante Auto No. 032 del veintidós (22) de febrero de 2019, se ordenó cerrar la investigación y proceder a calificar la falta toda vez que se agotaron las etapas previstas en los artículos 24 al 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que se procedió a conceptuar sobre la responsabilidad del presunto infractor, así como se emitió concepto de calificación de falta del señor Luis Alfredo Marín Osorio.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que en atención a la ley 1333 de 2009, ésta Dirección realizó Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor Luis Alfredo Marín Osorio.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole el derecho fundamental al debido proceso.

Que el señor Luis Alfredo Marín Osorio no presentó descargos, teniendo la oportunidad para presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulado por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra del mismo, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

1.1. ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

Que tal y como recuenta el concepto jurídico emitido de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo



cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que así las cosas, se estudiará los elementos constitutivos de responsabilidad ambiental a fin de determinar la responsabilidad de señor Luis Alfredo Marín Osorio por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722-000750 de 2018, de cita:

“Cargo Único. Movilizar nueve (9) piezas de Higuerón–Ficus glabrata, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamento del 30% y volumen total de 0.27m³; Sin Salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.”

1.1.1 Hecho generador

El día 5 de septiembre de 2018, se incautó por parte de la Policía Nacional nueve (9) piezas (250 kg) de la especie Higuerón *Ficus glabrata* en estado regular -descomposición, por no contar con ningún permiso otorgado por autoridad ambiental.

Dicha incautación se realizó en vía pública al momento al momento de ser transportada por el señor Luis Alfredo Marín Osorio en el trayecto de la vía del corregimiento de Aguaclara hasta el municipio de Pradera.

1.1.2. Nexo causal

Que conforme al cargo imputado se cita la contravención de las siguientes normas:

- Artículo 223 del Decreto 2811 de 1974

“Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso”

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.




De los dos artículos precitados se extrae la exigencia de salvoconducto para la actividad de transporte por fuera del sitio de aprovechamiento para toda especie forestal.

Que tal y como se verifica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094287 del 5 de septiembre de 2018, la Policía Nacional exigió en vía pública documento de salvoconducto, requerimiento que no fue satisfecho por el señor Luis Alfredo Marín Osorio quién transportaba nueve (9) piezas de Higuierón *Ficus glabrata* en estado "regular-en descomposición" en un vehículo en moto carro de placa MKM61 de color negro en el trayecto que va del corregimiento de Aguaclara hasta el municipio de Pradera.

Que, por lo anterior el señor Luis Alfredo Marín Osorio se encuentra responsable por la vulneración de los artículos 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, así como el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 presuponen la configuración de los siguientes presupuestos para su tipificación: En primer lugar, condiciona el sujeto pasivo de la acción a ser producto forestal primario, situación que en principio queda demostrada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094287 del 5 de septiembre de 2018.

Por otro lado, requiere que el sujeto activo, es decir, el presunto infractor no presente salvoconducto único nacional que ampare la movilización de los productos forestales, exigencia que no cumplió el señor Luis Alfredo Marín Osorio y consecuentemente se levantó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0094287 del 5 de septiembre de 2018.

Que una vez dicho lo anterior, la conclusión no puede ser otra que el señor Luis Alfredo Marín Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254, ha infringido normas de carácter ambiental encaminadas a proteger la especie forestal identificada como Higuierón (*Ficus glabrata*) y por tanto es responsable ambientalmente por el cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018. }




1.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO

Que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de Luis Alfredo Marín Osorio.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA DIRECCIÓN

SANCION A IMPONER

Que se emitió Concepto Técnico referente a: Determinación de responsabilidad y calificación de la falta de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, suscrito por profesional ingeniera agrícola y abogada contratista adscritas a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación.

Que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado concepto y que en lo pertinente se exhibe:

Sic "SANCIÓN A IMPONER

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los



motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización en el territorio nacional de producto primario forestal de nueve (9) piezas de Higuerón-Ficus glabrata, es el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.” Subrayado fuera de texto

Al tratarse de una infracción ambiental por la vulneración del Artículos 223 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 que refiere a la expedición y porte de documento público llamado Salvoconducto Único Nacional para la movilización de flora silvestre, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254 es el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal que transportaba así: Nueve (9) piezas de Higuerón-Ficus glabrata, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamiento del 30% y volumen total de 0.27m³, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

Conclusiones: Establecida la responsabilidad por infracción de Artículos 223 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por parte del señor Luis Alfredo Marín Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de las Nueve (9) piezas de Higuerón-Ficus glabrata, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamento del 30% y volumen total de 0.27m³, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL DEL MATERIAL VEGETAL DECOMISADO

Respecto de la disposición final de las nueve (9) piezas de Higuerón, se recomienda acoger mediante el mismo acto administrativo que declare la responsabilidad, la disposición final de destrucción acogida por el numeral 3 del Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el estado del material vegetal es en descomposición de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094287."

Hasta aquí el concepto técnico emitido.

Que acogiendo las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente resolución, así como en los conceptos técnicos de fechas cinco (5) de septiembre de 2018 y dieciocho (18) de marzo de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Luis Alfredo Marín Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 4.516.254, del cargo único formulado en la Resolución 0720 No. 0722-000750 del 12 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor Luis Alfredo Marín Osorio, el decomiso definitivo de nueve (9) piezas de Higuerón-Ficus glabrata, cuyas dimensiones totales son 1.50x0.60x1.0 en metros, con un factor de espaciamento del 30%. De volumen total de 0.27m³ y en estado regular en descomposición.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor Luis Alfredo Marín Osorio, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

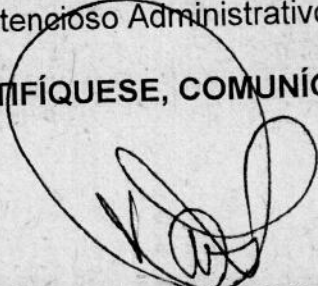


ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-052-2018

Proyectó: Sebastián López Barbery – T.A. 
Revisó: Byron Delgado – Profesional especializado Dar Suroriente 